
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.
Abogado:	Lic. Jaime R. Lambertus Sánchez.
Recurrida:	Data Stock International Corp.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Any Méndez Comas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de Nevis, con domicilio principal en la carretera Arena Gorda-Macao, Macao, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por el señor Richard Allen Dortch, americano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 077656088, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jaime R. Lambertus Sánchez, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Data Stock International Corp., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de British Virgin Island, con domicilio y asiento social en la calle Haim López Pehna núm. 17, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por el señor Andrés Planas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097941-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, casi esquina Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 886-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto la razón social HACIENDA (sic) AT MACAO BEACH RESORT, INC., mediante acto No. 174/12, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 01199-2011, relativa al expediente No. 036-2011-00191, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de DATA STOCK INTERNATIONAL CORP., por haber sido hechos (sic) conforme al derecho que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones indicadas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social HACIENDA (sic) AT MACAO BEACH RESORT, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, los licenciados Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y como parte recurrida Data Stock International Corp.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre de 2006, fue suscrito el papel comercial núm. 058, mediante el cual la hoy recurrente prometía pagar a la recurrida la suma de US\$500,000.00 el día 10 de noviembre de 2007, con un interés a una tasa fija anual de 8.5%, pagaderos el último día de cada mes hasta su vencimiento, en virtud del acuerdo de inversión suscrito entre las partes en litis; b) la recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en virtud del incumplimiento de la recurrente; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 01199-11, de fecha 12 de agosto de 2011, pronunció el defecto contra la demandada y acogió parcialmente la demanda; c) el hoy recurrente apeló dicha decisión y la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...Procede desestimar dicho medio de apelación, puesto que si muy bien es cierto que la parte demandada original fue juzgada sin haber sido oída, también es cierto que la misma fue debidamente citada, por lo que se cumplió con la regla del debido proceso de notificación, por tanto la violación invocada no fue establecida en tanto que agravio o vicio que afecta la sentencia impugnada, en ese sentido el acto de la demanda original contiene que fue notificado en manos de Johnny de la Rosa, empleado de la empresa demanda (sic) en primer grado, combinado con el hecho de que la sentencia impugnada hace constar que la referida entidad demandada incurrió en defecto por falta de comparecer no obstante citación legal, por lo que procede desestimar dicho medio de apelación. Que de los documentos arriba descritos se puede advertir la obligación asumida por la entidad HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT frente a la recurrida, que la parte recurrente no niega tal obligación, ni tampoco ha establecido de cara a la instrucción del proceso el hecho que lo pudiere liberar, por el contrario fue puesto en mora a fin de que realizara el pago, según acto No. 2370-08 de fecha 12 de diciembre del año 2008 y 646/2010 de fecha 28 de octubre del año 2010, ya señalados".

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** violación al debido proceso. Violación a los principios fundamentales del derecho de defensa. Falta de base legal. Errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación le violentó su derecho de defensa al no ponderar los documentos aportados y determinar si los mismos

reposaban en prueba legal, aun cuando no haya comparecido en primer grado; que la corte hizo una errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, ya que si bien la sentencia de primer grado hace constar que incurrió en defecto por falta de comparecer, no valoró ni cuestionó el por qué de la incomparecencia en primer grado de la hoy recurrente, la cual no fue debidamente citada.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a los argumentos esgrimidos por la recurrente, la misma fue regularmente emplazada a comparecer por ante el tribunal de primer grado; que tanto la decisión dictada por el tribunal de primer grado como la de la corte fueron suficientemente motivadas, tanto en hechos como en derecho.

En relación al alegato de la parte recurrente de que la corte de apelación violó su derecho de defensa al no observar la irregularidad cometida en la notificación del acto de demanda original, esta alzada ha podido comprobar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que en la sentencia impugnada se establece que la citación realizada a la demandada en primer grado fue regular.

De la verificación y análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte de apelación ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos sometidos a su escrutinio, particularmente el papel comercial núm. 058, mediante el cual Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. prometía pagarle a Data Stock International Corp. la suma de US\$500,000.00 en fecha 10 de noviembre de 2007, con un interés de 8.5% mensual hasta su vencimiento; que contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada sí verificó los documentos aportados y comprobó la existencia del crédito reclamado por la demandante original frente al hoy recurrente y el incumplimiento de la deudora de su obligación de pago, la cual no aportó elementos probatorios que la liberen de su obligación, actuando correctamente sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el único medio de casación examinado.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia núm. 886-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los licenciados Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici